

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	30 pesetas.
Semestre	60 —
Anual	120 —

Las suscripciones se solicitarán de la *Administración de Arbitrios Provinciales* (Diputación Provincial).

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Admón. de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 0'50 ptas. los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta y otro de tasas provinciales de 0'25 ptas. por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

SECCION CUARTA

Núm. 4.071

Delegación de Hacienda de la provincia de Zaragoza

SECCION PROVINCIAL DE ADMINISTRACION LOCAL

Confección de presupuestos ordinarios, extraordinarios, contratación de empréstitos y Ordenanzas de exacciones municipales, para el próximo ejercicio de 1945

CIRCULAR

Presupuestos ordinarios

Siendo la época actual la en que los Ayuntamientos deben proceder a la formación, discusión y aprobación del presupuesto ordinario para el próximo ejercicio de 1945, requiero por la presente a los señores Alcaldes-Presidentes de las Corporaciones municipales de esta provincia para que lleven a efecto este servicio que la Ley determina y les encomienda, ordenando la confección de tan importante documento que regula la vida económica-administrativa del Municipio, siguiendo en su instrucción los trámites prevenidos en los artículos del título I, libro II, del Estatuto, en armonía con los del capítulo I del Reglamento de la Hacienda municipal de 23 de agosto de 1924.

En dichos presupuestos, además de las consignaciones ordinarias (entre las que se encuen-

tran con carácter preferente los haberes del personal de todas clases del Municipio, con los quinquenios reglamentarios, incluyendo las pensiones de jubilación, viudedad y orfandad), deberán consignar también las que enumera el caso primero del artículo 296 del citado Estatuto Municipal, teniendo carácter obligatorio las siguientes:

2'50 por 100 de la totalidad presupuestaria para atenciones sanitarias locales (artículo 66 del Reglamento de Sanidad Municipal de 9 de febrero de 1925).

2 por 100 de la misma para sostenimiento del Instituto Provincial de Sanidad (artículo 26 del Reglamento Económico-Administrativo de las Mancomunidades Sanitarias Provinciales de 14 de julio de 1935).

0'50 por 100 de dicha totalidad presupuestaria a disposición del Patronato Nacional Antituberculoso (Orden del Ministerio de la Gobernación de 6 de diciembre de 1939).

Cantidad resultante de contribuir con 0'20 pesetas por habitante, según el último censo oficial de población aprobado para el Patronato de Formación Profesional (Decreto del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes de 23 de diciembre de 1931 y Orden del Ministerio de Hacienda de 23 de septiembre de 1932).

Los Ayuntamientos vienen obligados a adquirir anualmente cierta cantidad de libros con arreglo a lo dispuesto en el Real Decreto de 6 de febrero de 1926 y Real Orden de 17 de sep-

tiembre del mismo, con objeto de crear las bibliotecas populares, consignando en sus presupuestos ordinarios para tal fin las cantidades resultantes del tanto por mil de la cuantía presupuestaria que indica la circular número 2.376 del Excmo. Sr. Gobernador civil, publicada en el "Boletín Oficial" de esta provincia núm. 123, correspondiente al día 31 de mayo de 1943.

El Real Decreto de 27 de diciembre de 1929 dispone que todo municipio de población no superior a 5.000 habitantes y riqueza exclusiva o preponderantemente agrícola queda obligado, si no lo tiene ya, al establecimiento de un Pósito, sometido a la legislación general vigente en la materia, a cuyo efecto consignará en sus presupuestos una cantidad anual que no podrá ser inferior al 1 por 100 de los ingresos, hasta que, como mínimo, reúna la suma necesaria para prestar la cantidad de 100 pesetas a cada vecino labrador de la localidad.

Las cantidades necesarias para el retiro obreiro y seguro de accidentes de los empleados municipales (Orden del Ministerio de Organización y Acción Sindical de 29 de agosto de 1938).

La cantidad que se precise para que los Ayuntamientos satisfagan el subsidio familiar a los empleados administrativos y subalternos y a los funcionarios sanitarios a través de la Mancomunidad Sanitaria Provincial, acreditando todos los interesados, con la debida declaración de familia, el derecho a percibirlo, que no podrá ser inferior a la escala legal vigente que fija el artículo 1.º del Decreto del Ministerio de Trabajo de 27 de julio de 1943, publicado en el "Boletín Oficial del Estado" núm. 215 del día 3 de agosto siguiente, previo el descuento del 1 por 100 del importe nominal de sus devengos, según determinan las Ordenes de la Vicepresidencia del Gobierno y Ministerio de la Gobernación de 3 y 7 de marzo de 1939, respectivamente, como ejecución a lo dispuesto en la Ley de Bases y Reglamento de Régimen Obligatorio de Subsidios Familiares de 20 de octubre de 1938.

Anualidad que para pago de los atrasos o créditos reconocidos tengan concertada los Ayuntamientos para amortización e intereses por débitos al Estado, Diputación Provincial, Banco de Crédito Local de España, Instituto Nacional de Previsión, Caja General de Ahorros y Monte de Piedad de Zaragoza, etc.

Se recuerda a los Ayuntamientos el cumplimiento de lo dispuesto en el caso 9.º de la circular de la Dirección General de Administración Local de 30 de octubre de 1943, publicada en el "Boletín Oficial" de la provincia núm. 253, correspondiente al día 4 de noviembre siguiente, consignando en sus presupuestos, con destino a subvenciones para el Frente de Juventudes creado por Ley de 6 de diciembre de 1940 (campamentos de verano, viajes de instrucción, etc.), cantidades que no serán inferiores a las que para estos fines u otros análogos (colonias escolares, etc.), figuraban en el presupuesto vigente

o en los anteriores, aumentándose cuanto sea posible y lo permita la situación de la Hacienda local. A este efecto se reitera lo preceptuado en la Orden del Ministerio de la Gobernación de 9 de mayo de 1941.

Conviene tengan muy en cuenta las Corporaciones municipales lo ordenado por la Excelentísima Diputación Provincial en la circular que se publicó en el "Boletín Oficial" de la provincia núm. 49, correspondiente al día 3 de marzo de 1942, referente al aumento del 10 por 100 sobre la cantidad que figura para el pago de la aportación municipal forzosa.

Consignarán a los Secretarios y Depositarios de la Administración Local los sueldos mínimos que establecen las escalas del Decreto del Ministerio de la Gobernación de 24 de febrero de 1941 de fecha 12 del mes de marzo siguiente, y el de la provincia número 65, de 20 de dicho mes, y a los Interventores de fondos los sueldos mínimos también señalados en la circular de la Dirección General de 14 de agosto de 1942, aprobando la clasificación de dichos cargos, publicada en el "Boletín Oficial del Estado" número 228, correspondiente al día 16 de los referidos mes y año. Para esta clase de atenciones sobre la cuantía de sueldos que debe asignarse a los Secretarios, Interventores y Depositarios de fondos, deberán referirse los Ayuntamientos a los preceptos contenidos en la Orden del Ministerio de la Gobernación de 16 de septiembre de 1943 publicada en el "Boletín Oficial" de esta provincia núm. 219, del día 23 de dicho mes.

La Orden del Ministerio de la Gobernación de 24 de junio de 1942 inserta en el "Boletín Oficial del Estado" núm. 182, de fecha 1.º de julio siguiente y en el de la provincia núm. 150, del día 7 del mismo mes, regulando el abono de quinquenios de los funcionarios de Administración Local pertenecientes a los Cuerpos Nacionales de Secretarios, Interventores y Depositarios, dispone que los expresados funcionarios que desempeñen plaza en propiedad y perciban sus haberes con cargo a los presupuestos de las respectivas Corporaciones disfrutarán de un aumento de 10 por 100, por lo menos, sobre el último sueldo, por cada cinco años de servicios prestados, y que el número máximo de quinquenios a percibir será el de ocho.

El artículo 4.º de la mencionada Orden ministerial también dispone que no serán inferiores a 500 pesetas los quinquenios que se reconozcan a los funcionarios de los Cuerpos Nacionales de la Administración Local.

Como los quinquenios mayores de 500 pesetas son acumulables al sueldo al terminar cada período de cinco años, para efectos de computación del quinquenio siguiente, las Corporaciones municipales que tengan funcionarios de la Administración Local que obtengan quinquenios de mayor cuantía de 500 pesetas que se indican los reconocerán y fijarán en sus presu-

puestos, aplicando las normas y ejemplo práctico que publicó esta Delegación de Hacienda en circular inserta en el "Boletín Oficial" de esta provincia núm. 443, del día 30 de octubre de 1942.

Fijarán la cuota con que obligatoriamente tiene que contribuir el Ayuntamiento para el sostenimiento del Instituto de Estudios de Administración Local, creado por Ley de 6 de septiembre de 1940, según la cuantía de su presupuesto ordinario que determina el artículo 58 del Reglamento provisional aprobado por Decreto del Ministerio de la Gobernación de 24 de junio de 1941, inserto en el "Boletín Oficial del Estado" número 190, de fecha 9 del mes de julio siguiente, y en el de la provincia, número 170, del día 28 del referido mes.

Conviene recordar lo dispuesto en el artículo 169 de la vigente Ley Municipal de 31 de octubre de 1935, de que ningún presupuesto será ejecutivo si no lleva unida certificación que acredite que en él figuran todas las cantidades correspondientes a los funcionarios de todo orden. Como apéndice se unirá al presupuesto copia certificada de las plantillas, con especificación individual de los funcionarios.

También se acompañará a los presupuestos municipales ordinarios certificación acreditativa de que el Ayuntamiento se encuentra al corriente del pago de las jubilaciones de sus funcionarios, pensiones de viudedad y orfandad, pues así lo dispuso la circular de esta Delegación de Hacienda publicada en el "Boletín Oficial" de la provincia núm. 263, correspondiente al día 11 de noviembre de 1939.

Los Ayuntamientos que tengan Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria con plazas de tercera, cuarta o quinta categoría, no vienen obligados a consignar haberes, quinquenios, ni el importe de las igualas por asistencia a los individuos de los Institutos de la Guardia Civil o Carabineros y caballeros mutilados, pues la Ley de 31 de diciembre de 1941 dispuso su pase a cargo de los presupuestos generales del Estado.

Los municipios que tengan Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria con plazas de primera o segunda categoría consignarán en su presupuesto ordinario la cantidad de la titular que les corresponda con arreglo a la escala que establece el artículo 1.º del Decreto del Ministerio de la Gobernación de 30 de mayo de 1941, más el importe total de lo que asciendan los quinquenios que tengan reconocidos, según preceptúa el párrafo cuarto de la norma 6.ª de la circular de la Dirección General de Administración Local de 30 de octubre de 1943, publicada en el "Boletín Oficial" de la provincia número 253, del día 4 de noviembre siguiente.

A los Practicantes de Asistencia Pública Domiciliaria, el 30 por 100 de la asignación que tenga la plaza de Médico-titular, siendo de aplicación a estos funcionarios sanitarios municipales, para los quinquenios, las normas que esta-

blece la Orden ministerial de 29 de febrero de 1940, inserta en el "Boletín Oficial del Estado" del día 15 de marzo siguiente.

A las Matronas titulares municipales se les aplicarán, en cuanto a sueldo y quinquenios, las disposiciones que en el párrafo anterior se mencionan para los Practicantes de Asistencia Pública Domiciliaria.

La Orden del Ministerio de la Gobernación de 21 de julio de 1943, publicada en el "Boletín Oficial del Estado" núm. 207, correspondiente al día 26 de dicho mes, dispone que la cantidad a percibir por los Médicos titulares cuya asistencia pública domiciliaria —como retribución de la asistencia prestada a los individuos de la Guardia Civil, Carabineros y sus familiares, así como a los caballeros mutilados de guerra por la Patria, donde tales servicios no se hallen a cargo de Médicos militares—será la de 40 pesetas que cada familia de Guardia Civil o Carabineros, y 25 pesetas por cada caballero mutilado, no pudiendo exceder de diez el número de familias de cada uno de los Institutos armados a los efectos de percepción de la retribución, limitándose asimismo a cinco el número de caballeros mutilados por cada Médico, bien entendido que la asistencia a estos últimos no comprenderá la de sus familiares; luego los Ayuntamientos consignarán en su presupuesto ordinario las cantidades que correspondan con arreglo al número de individuos que tengan en la localidad, a los cuales han de prestarles asistencia facultativa, consignando además sobre esas cantidades un 60 por 100: 30 por 100 para los Practicantes, y el otro 30 por 100 para las Matronas titulares.

A los Inspectores municipales veterinarios, el sueldo que fija el artículo 31 del Reglamento del Cuerpo de 14 de junio de 1935, y los quinquenios a que tengan derecho por años de servicios prestados en propiedad en el mismo municipio, consisten en el 10 por 100 de la dotación de la plaza, según ordena el artículo 32 del Reglamento que se menciona. Además del importe del haber y quinquenios se les consignará la cantidad que corresponda a dichos funcionarios por reconocimiento de cerdos sacrificados en los domicilios particulares, conforme establece el Decreto de 18 de junio de 1930, aclarado por el artículo 5.º de la Orden ministerial de 29 de agosto de 1934.

A los Inspectores farmacéuticos municipales se les fijará la dotación de la titular de la categoría que les asigna el artículo 34 del Reglamento del Cuerpo de 14 de junio de 1935, y los quinquenios que tengan serán del 20 por 100 de la dotación, conforme determinará el artículo 57 del expresado Reglamento.

Igualmente consignarán los Ayuntamientos de la provincia en su presupuesto ordinario para el ejercicio de 1945 la cantidad que calculen habrán de satisfacer al señor Farmacéutico titular para el pago de recetas por medicamentos su-

ministrados a la Beneficencia municipal durante el año.

Por lo que respecta al pago del subsidio familiar, se entenderá que para atender a esta obligación de los funcionarios sanitarios que tengan derecho a percibirlo, consignarán en su presupuesto e ingresarán los Ayuntamientos respectivos en la Mancomunidad Sanitaria Provincial, al mismo tiempo que los haberes y quinquenios que devenguen estos funcionarios, la cantidad que corresponda percibir por subsidio familiar a los beneficiarios por este concepto solamente, quedando anulado el 5 por 100 que para tal atención venían consignando e ingresando hasta el 31 de diciembre de 1943, ya que así lo dispuso la Orden del Ministerio de la Gobernación de 21 de octubre de dicho año, que publicó el "Boletín Oficial del Estado" número 296, de 23 de los referidos mes y año. Los partidos constituidos por la agrupación de dos o más Ayuntamientos contribuirán éstos al pago del mencionado subsidio familiar de sus funcionarios sanitarios municipales en la misma forma y proporción que lo hacen para los sueldos.

Las cantidades que fijen los Ayuntamientos para haberes y quinquenios de Médicos de primera y segunda categoría, Farmacéuticos, Veterinarios, Practicantes y Matronas; las del señor Inspector Veterinario por reconocimiento de cerdos en domicilios particulares; la del pago de recetas al señor Farmacéutico por medicamentos suministrados a la Beneficencia municipal; las de asistencia a la Guardia Civil, Carabineros y caballeros mutilados de guerra por la Patria, con las resultantes del 2 por 100 de la totalidad presupuestaria para el sostenimiento del Instituto Provincial de Sanidad, del 0'50 por 100 de dicha totalidad presupuestaria a disposición del Patronato Nacional Antituberculoso y la del subsidio familiar de los funcionarios sanitarios municipales beneficiarios, deberán consignarse en el capítulo XV, "Mancomunidades", artículo único del presupuesto ordinario de gastos, puesto que las citadas cantidades, por los conceptos que se mencionan, tienen que ingresarse los Ayuntamientos en la Tesorería de la Mancomunidad Sanitaria Provincial.

Presupuestos extraordinarios

En los presupuestos extraordinarios seguirán los Ayuntamientos, al confeccionarlos, los trámites prevenidos en los artículos 298 y siguientes del Estatuto, en consonancia con los 16, 17 y 18 del vigente Reglamento de la Hacienda municipal de 23 de agosto de 1924, remitiéndolos después de cumplidos estos trámites a esta Delegación para su informe, que los elevará seguidamente al Ministerio de Hacienda, y pueda aprobarlos definitivamente el de la Gobernación, según dispone la Orden de la Presidencia del Gobierno de 30 de septiembre de 1943, publicada en el "Boletín Oficial" de la provincia número

232 de 8 de octubre de dicho año. Los Ayuntamientos, al confeccionar todos los presupuestos extraordinarios tendrán muy en cuenta, respecto a consignaciones, lo determinado en la Orden circular de la Dirección General de Administración Local de fecha 23 de diciembre de 1943.

Contratación de empréstitos

Los expedientes que los Ayuntamientos incoen al objeto de obtener la autorización necesaria para contratar empréstitos, los formarán con los documentos que exige la Orden del Ministerio de Hacienda de 15 de junio de 1944, que publicó el "Boletín Oficial" de esta provincia número 142, correspondiente al día 22 de dicho mes y año, remitiéndolos a esta Delegación de Hacienda para elevarlos, debidamente informados, a la Dirección General de Contribuciones y Régimen de Empresas del mencionado Ministerio, que es a quien compete conceder la autorización de referencia. La contratación de préstamos solamente pueden realizarla los municipios con el Banco de Crédito Local de España.

Ordenanzas de exacciones municipales

Como exacción municipal, excepto las multas, debe ser objeto de una Ordenanza. Esta será formada por los Ayuntamientos haciendo constar en su articulado todas cuantas condiciones exige el artículo 321 del Estatuto Municipal, tramitándolas conforme a lo dispuesto en los artículos siguientes al mencionado, y remitiéndolas separadamente del presupuesto ordinario a esta Delegación de Hacienda para su aprobación definitiva.

Llamo la atención a los funcionarios de Administración Local de la provincia, puesto que son los obligados, por mandato expreso de la Ley, a asesorar a las Corporaciones donde prestan sus servicios, procuren cumplir todo cuanto se ordena en la presente circular, pues de esta forma se evitará el que esta Delegación de Hacienda se vea precisada a devolver los documentos para su rectificación e imposición de las sanciones correspondientes, de no remitirlos, debidamente cumplimentados, dentro de los plazos reglamentarios.

Zaragoza, 21 de septiembre de 1944. — El Delegado de Hacienda, Ramón Peñarredonda.

Núm. 4.072

En cumplimiento de lo dispuesto en la circular de la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas de 25 de noviembre de 1943 (BOLETÍN OFICIAL núm. 350), se pone en conocimiento de los señores que a continuación se citan haberse recibido en esta Delegación las órdenes de pago de haberes pasivos correspondientes a los mismos:

Carmen Sampedro Araco, huérfanas Martínez Martínez, Josefa Gimeno Navarro, Anastasia Cisneros Román, María Concepción López, Claudia Candón,

Carmen Sancho, Magdalena Barón, Valero Sevil, Cayetano Camafreita, Bonifacia de la Iglesia, Concepción García, María Peribáñez, Juan Lorén Aragón, Gregorio Martínez, Emilia Berges, Felipa, Plón, María Lerroy (Montepío Militar); María Pérez Naverac (Mesadas); Teófila Izquierdo, Tomasa Martínez, Josefa

Lanzuela (Montepío Civil); Germán Monge (interesando devolución orden); Carmen Sampedro de Vera (remitiendo comunicación).

Zaragoza, 21 de septiembre de 1944.—El Delegado de Hacienda, Ramón Peñarredonda.

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes

Circular núm. 209

Instrucciones a los señores Alcaldes, Delegados locales, sobre el empadronamiento general

Para llevar a cabo el **empadronamiento general** de habitantes a efectos de racionamiento, a que se refiere la circular núm. 208, publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia núm. 218, de fecha 23 de los corrientes, las Delegaciones locales de Abastecimientos y Transportes se atenderán a las siguientes normas:

TRABAJOS PREPARATORIOS

A) Depuración y rectificación de los padrones de establecimientos proveedores

Como habrán observado los Delegados locales, en las hojas de empadronamiento de familia ha de registrarse el número de la panadería, tienda de ultramarinos, economato o cooperativa en que cada titular de cartilla individual de racionamiento tenga inscrita la del tercer ciclo, y en la hoja de empadronamiento de colectividad, el número de ésta, datos que se han de verter luego en la **Tarjeta de abastecimientos** y en las dos dichas que por cada inscrito se confeccionarán. Es, por tanto, preciso que estén perfectamente formados y conservados los padrones de los referidos establecimientos, cuya confección se ordenó en la circular núm. 56, aparecida en el BOLETIN OFICIAL de la provincia núm. 44, de fecha 24 de febrero de 1943, y que cada establecimiento sepa el número que le corresponde, y que este número se fije, para conocimiento de los clientes, en cada establecimiento proveedor, mediante un cartelón que diga, según clase: **Panadería núm. ...—Tienda de ultramarinos núm.—Economato o Cooperativa núm., y Colectividad núm.**

De lo dicho se desprende que habrá, por cada localidad, un padrón de panaderías, otro de tiendas de ultramarinos, otro de economatos y cooperativas y otro de colectividades, y que en cada padrón se relacionarán, en la forma dispuesta en la circular anteriormente citada, los establecimientos comprendidos en el grupo que comprende la respectiva denominación.

Las Delegaciones locales deberán remitir a esta Provincial, antes del día 30 de los corrientes, un ejemplar de dichos padrones de establecimientos, en garantía de que el trabajo se ha efectuado.

B) Inscripciones de cartillas en establecimientos proveedores

Cuidarán las Delegaciones locales de que todas las cartillas de racionamiento del tercer ciclo tengan consignados, en el interior de la cubierta, el sello con los datos referentes al número de cada establecimiento proveedor y el número de inscripción del cliente, conforme se ordenaba en la circular núm. 182, publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia núm. 51, de fecha 3 de marzo del presente año, a fin de que con toda facilidad pueda cada titular de cartilla contestar estos datos al diligenciar la hoja de empadronamiento.

Para lograr lo anterior, las Delegaciones locales harán llegar a conocimiento del público y de los establecimientos proveedores, por todos los medios a su alcance, la necesidad de que se cumple este tan importante requisito.

C) Depuración del censo

Conviene insistir, apelando a la buena voluntad del público, en la necesidad de que se produzca la baja en el censo de racionamiento y se entreguen las cartillas de cuantas personas hubieren fallecido, estuvieren en el extranjero o fueren supuestas, así como las de aquellos que estuvieren incorporados como soldados al Ejército, con la advertencia de que en este último caso se declare con toda precisión al tramitar la baja, a fin de que quien lo haga reciba el «boletín de baja en el racionamiento por incorporación a filas» (modelo núm. 11), que habrá de precisar el interesado cuando tenga una licencia (temporal o definitiva) para obtener una cartilla de racionamiento.

La depuración interesada es muy importante, porque en principio, y no obstante la posibilidad que en todo momento existe de descubrir anomalías, todo poseedor de cartilla tendrá derecho a inscribirse en el nuevo censo, y por ello se ha de procurar que quien se inscriba lo haga con derecho real y no ficticio.

D) Distribución al público de las hojas de empadronamiento familiar

Las hojas de empadronamiento familiar se repartirán al público, precisamente del 25 al 30 inclusive del presente mes, a través de los establecimientos proveedores en que tengan inscritas sus cartillas del tercer ciclo. Estos establecimientos serán las tiendas de ultramarinos, economatos no preferentes, cooperativas de consumo y economatos preferentes.

Las Delegaciones locales citarán a los dueños o representantes de los establecimientos citados, enclavados en el término municipal de su jurisdicción, para que, por sí o mediante persona autorizada al efecto, se personen en el domicilio de la respectiva Delegación de Abastecimientos y Transportes a fin de recoger tantas hojas de empadronamiento de familia como precisen en consecuencia de dividir por cuatro el total de personas inscritas para suministro en cada uno de ellos.

La respectiva Delegación local les hará entrega de las hojas calculadas necesarias, más un pequeño incremento para subsanar deficiencias que pudiesen producirse entre el cálculo y la realidad, y tomará nota de las entregadas a cada establecimiento.

Los dueños o representantes de los repetidos establecimientos entregarán en los mencionados días a cada cabeza de familia inscrito en el censo del establecimiento, o a la persona que en su nombre lo solicite, una hoja de empadronamiento de familia, o dos si con una no hubiere bastante por el elevado número de componentes de la familia.

E) Distribución de las hojas de empadronamiento colectivo a las colectividades

Las Delegaciones locales dispondrán lo conveniente para que todas las colectividades establecidas en su jurisdicción tengan en su poder el día 30 del mes actual, a más tardar, las hojas de empadronamiento de colectividad precisas para inscribir a todas las personas que tengan todas sus cartillas individuales de racionamiento incluidas para suministro en el censo de la colectividad (modelos núms. 28 y 29 de las Instrucciones de 15 de abril de 1943)

Zaragoza, 22 de septiembre de 1944.—El Gobernador civil, Jefe de los Servicios Provinciales de Abastecimientos y Transportes: P. D., (ilegible).

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Audiencia Territorial de Zaragoza.

(Conclusión: Véase B. O. núm. 218)

Asimismo certifico: Que los resultandos y considerando aceptados y no reproducidos en la presente son como sigue:

Resultando que la parte actora formuló demanda en reclamación de cantidad ante el Juzgado número 3 de los de Barcelona, al que por turno correspondió,

contra D. Manuel Samper Buil, vecino de La Almolada, sentando lo siguiente: Que el padre del demandado comparecido compró a la Sociedad Anónima "Cros", por su representante en Sariñena, los kilos de superfosfato de cal al precio y condiciones que detalla el hecho primero, acompañando para ello unas facturas idénticas a las que en su día fueron remitidas con la mercancía, la cual fué entregada en el almacén de Sariñena, según notas de salida de almacén, y sin que se formulase por la parte demandada protesta alguna contra la forma del envío, para cuyo cobro se libraron dos letras de cambio por cantidades

y forma de pago que detalla en el hecho tercero y a los documentos números 5 y 6, los cuales quedaron desatendidos a su vencimiento, describiendo los pactos especiales que a su juicio regían la operación efectuada en el hecho cuarto y como conclusión estima aducir al demandado el importe de las letras con los gastos, intereses y costas y sin que haya habido necesidad de celebrar acto de conciliación, por residir el demandado fuera de la jurisdicción del Juzgado, lo cual lo apoyó en los fundamentos de derecho que estima oportunos, y termina suplicando que, previa admisión y trámite legal, se dicte sentencia por la que se declare el derecho de la Sociedad Anónima "Cros" al cobro, y, en su consecuencia, se condene al demandado D. Manuel Samper Buñ al pago de la primera cantidad adeudada, que alcanza a pesetas 1.229,55, intereses legales desde la contestación de la demanda, en su caso, más las costas del juicio, y por otrosí se solicitaba el recibimiento a prueba;

Resultando que el demandado compareció en este Juzgado formulando requerimiento de inhibición por estimar ser de la competencia del proveyente esta litis y previo trámite legal, se accedió por el Juzgado actuante al requerimiento instado, por lo que se dictó providencia en 12 de abril último en la que se tenía por parte al Procurador comparecido y se entendieron las sucesivas diligencias, mandando se hiciese saber a la parte demandada que había requerido inhibición que contestase a la demanda dentro del plazo legal y alzándose para ello la suspensión decretada, y devolución del poder presentado, dejando nota bastante y recibo; formulándose por el demandado, dentro del plazo legal, contestación a la demanda, que apoyó en lo que sigue: niega de una manera expresa los hechos consignados de contrario y sigue indicando que el padre del hoy comparecido compró en efecto, a la casa "Cros", dos partidas de abono, según se detalla en las facturas acompañadas a la demanda, una de las cuales se pagó al contado según se hace constar en la misma factura, en la cual, incluso se hace una bonificación comercial como ocurre en los pagos al contado, reconociendo esto por cierto y por tanto nada se debe por ello; acepta y reconoce también los documentos acompañados bajo los números 1 y 2 y la certeza y autenticidad de la letra de cambio (documento número 5) e impugnando expresamente todos los demás documentos acompañados, alegando en los demás la excepción de falta de acción y contra el documento reconocido de la prescripción de acciones, y con alegación de los fundamentos de derecho pertinentes, termina suplicando que por contestada la demanda se dicte sentencia declarando no haber lugar a las pretensiones formuladas en su demanda por la Sociedad Anónima "Cros", absolviendo de la misma al demandado, con expresa imposición de costas;

Resultando que por providencia de 16 de abril último se dió por contestada la demanda, recibíendose el juicio a prueba para que en el primer período formulase cada una de las partes toda la que le interesase, formulándose por el actor:

- A) Confesión en juicio.
- B) Documentos privados.
- C) Libros y papeles de comercio; y

D) Testifical; y abierto que fué hecho el segundo período, y una vez que fué declarada pertinente, resulta en cuanto a la concesión indecorosa ser cierto que Manuel Samper compró a la Sociedad "Cros", por mediación del representante de Sariñena, una partida de 4.650 kilos al precio de 13,75 pesetas, y que dicho género le fué servido sin haber hecho protesta alguna en calidad y peso de los bultos, ignorando la aceptación de su causante de una letra de cambio importe de la primera operación y sin que reconozca como puesta por su padre la firma que figura al documento número 5 de los acompañados, y sin que en la actualidad deba nada a la Casa "Cros" ni tenga suyo ni de su causante documento que acredite los pagos efectuados; acreditándose en documentos que el 30 de agosto de 1936, según nota de la Sociedad Anónima "Cros" y que consta por copia y en el que no figura recibí, aparece como deudor Manuel Samper de la cantidad de 639,40 pesetas, más 29,80 de recargo, que hacen un total de 669,20 pesetas; y también que al contado neto y con la bonificación del 0,25 se copia una factura que alcanza a la cantidad de 1.566 pesetas; y la salida de los almacenes correspondientes, mediante albaranes de la misma Sociedad, en la que también consta en cuanto a la segunda partida el haber sido hecha al contado; y dos letras, una de ellas aceptada, que alcanza la primera la cantidad antes citada y la segunda sin aceptación por parte del librado que alcanza a 559 pesetas; apareciendo de la relativa a los asientos de los libros de comercio una partida sentada en el libro auxiliar de ventas por pesetas 669,20 y otra de 1.566 pesetas, y también en los libros Diarios de la citada Sociedad, por la primera de estas dos cantidades, el giro de una letra por la segunda, según el libro auxiliar de giros, y el cobro hecho de parte de la misma por pesetas 1.007, que se hace constar por retirada de la letra anterior de pesetas 1.566, expidiéndose otra por la diferencia impagada de 559,40 pesetas y sentándose también en el libro Diario la fusión de los dos saldos impagados que alcanza el objeto de esta litis; advirtiendo los testigos, a los que se les alcanza la general de ser empleado o dependiente de la Empresa "Cros", que es cierto, y lo sabe por el cargo que desempeña en la sección de facturas, que D. Manuel Samper compró a dicha Sociedad dos partidas de superfosfato de cal de 4.650 y 11.600 kilos, respectivamente, y al precio de 17,75 pesetas los 100 kilos, y que dichas compras importaron en total 1.566 pesetas, una de cuyas operaciones debió pagarse al contado, pero no ocurrió así, y la otra, mediante letra que quedó desatendida a su vencimiento y que nunca ha podido tener por tanto el demandado recibo de pago de dicha cantidad, por lo que saben y les consta que si adeudando el demandado el saldo citado y que aunque la factura dice pago al contado, esto no quiere decir que se haya efectuado, sino que es una condición de la venta;

Resultando que por la parte demandada se propuso como prueba documental para aportar testimonio de los documentos presentados por la parte demandante al escrito de demanda, lo que se llevó a efecto según resulta de los autos;

Resultando que finado el término de prueba de estos autos se unieron a los mismos las practicadas y

se convocó a las partes a la comparecencia prevenida en la Ley, que se llevó a efecto el día designado con el resultado que consta en la correspondiente diligencia;

Resultando que en la sustanciación de este juicio se han observado las prescripciones legales;

Considerando que el objeto de esta litis es, como afirma el actor, la reclamación de la cantidad resultante de la partida de abono impagada, más el saldo de la otra expedición, en parte satisfecha, o como afirma el demandado, falta de acción por estar satisfecha esta segunda partida en su totalidad, y prescrita la acción de la primera letra impagada;

Considerando que en cuanto a las excepciones planteadas, la apreciación o no que se haga de las mismas, llevará sus efectos a las acciones intentadas de contrario, y en relación con ello, y siendo el pago la forma más indicada de extinción de esta clase de obligaciones en dinero su efectividad, resultará de los informes que la prueba practicada según las normas del artículo 1.214 del Código Civil;

Considerando que siendo criterio de la jurisprudencia el que cuando se trate de operaciones efectuadas y una de las partes no sea comerciante, la estimación de los asientos de los libros oficiales del comerciante quedará afecta a la apreciación que se haga de la prueba en su conjunto con el resultado ofrecido por las demás, y deduciéndose del documento número 2 (factura de abono) que el precio había de ser satisfecho al contado en cuanto a la expedición de 11.500 kilos de abono, como así también consta en el albarán de salida de almacén (depósito de Sarríena), se ve que ello suministra con amplitud un principio de prueba por escrito bastante a considerar extinguida la cantidad resultante de esta obligación y así se declara por la perfección de la prueba en su conjunto, ya que, además, la adveración en contrario de los testigos sufre la de alcanzarse en cuanto a los mismos la general de ser dependientes económicamente de la parte que los propone;

Considerando que en cuanto a la cantidad impagada, y por la cual se libró la letra (documento número 5), que no fué aceptada por el librador, y contra la que se opone la de prescripción de sus acciones por haber transcurrido el plazo fijado en el artículo 950 del Código de Comercio, es de estimar, que si bien de conformidad con el artículo 479 del mismo cuerpo legal, las letras que no fueran protestadas oportunamente quedarán perjudicadas y por tanto menospreciadas en sus efectos cambiarios, ello no es óbice para que subsista el nexo causal de las mismas y por tanto la efectividad de la obligación económica en ella contenida, que fácilmente se aprecia, no ha decaído desde la fecha en que se contrajo la obligación y por tanto debe ser estimada y así se declara;

Considerando que no es de apreciar temeridad en los litigantes a los efectos de una imposición de costas.

Así resulta de sus originales a que me remito, y para que conste y publicar en el "Boletín Oficial" de la provincia a los efectos prevenidos en el Decreto de 2 de mayo de 1931, expido la presente que firmo en la ciudad de Zaragoza, a dieciséis de septiembre de 1944.— El Secretario, Maximiliano Martínez.

Juzgados municipales

Núm. 3.903

EJEA DE LOS CABALLEROS

Cédula de citación

El señor Juez municipal de la villa de Ejea de los Caballeros, en resolución de esta fecha dictada en juicio verbal de faltas número 81 de 1944 que se sigue en este Juzgado sobre injurias livianas y contusiones, por denuncia de María Luisa Sánchez Rubio, contra la vecina de esta villa (hoy residente en la ciudad de Zaragoza, y cuyo domicilio es desconocido), Teresa Lacima Franca, casada con José Usán, ha acordado se cite a la referida denunciada Teresa Lacima Franca para que a las veintiuna horas del día 23 del actual comparezca en la sala-audiencia de este Juzgado municipal al objeto de la celebración del correspondiente juicio de faltas, bajo apercibimiento de que si no comparece le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Y para que sirva de citación en forma a la expresada denunciada Teresa Lacima Franca, residente en la ciudad de Zaragoza, cuya calle y número se desconocen, a los efectos, para el día, hora, lugar y fines acordados, libro la presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y la firmo en Ejea de los Caballeros a nueve de septiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.—El Secretario, Luis Pablo Martínez.

PARTE NO OFICIAL

Núm. 4.105

Comunidad de regantes de las acequias «Grande», «Olmedas» y «Acicuela»

D. Pedro Mancebón Calahorra, D. Melitón Joven García y D. Tomás Remacha Vergara, Presidentes de las Comunidades de regantes de las acequias "Grande", "Olmedas" y "Acicuela", respectivamente, disponen convocar a Junta general para la redacción, lectura, discusión y aprobación de sus Ordenanzas y Reglamentos del Sindicato y Jurado de Riegos, redactados con arreglo al modelo aprobado por Real Orden de 25 de junio de 1884 y por las po-nencias nombradas en la Junta anterior.

La reunión será en la Casa Consistorial el día 29 del próximo mes de octubre y hora de las doce, en la inteligencia de que tienen derecho a concurrir, por sí o legalmente representados, todos los regantes de las expresadas acequias, y que para tomar acuerdos en esta primera convocatoria se necesita la asistencia de la mayoría absoluta, esperando no dejarán de asistir todos los partícipes.

La segunda convocatoria será en el mismo día y local a las cuatro de su tarde, advirtiendo que serán válidos los acuerdos que se tomen, sea cual fuere el número de asistentes.

Caso de que no se pudiera terminar en una sola sesión, se continuará el domingo siguiente y sucesivos, hasta su conclusión, con las formalidades ya expuestas.

Villalengua, 21 de septiembre de 1944.—Pedro Mancebón.—Melitón Gómez.—Tomás Remacha.